



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

**Artículo 1°:** Modificase el Artículo 11 de la ley 25.675 por el siguiente:

*“Art. 11 : Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar o alterar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.*

*Por Impacto ambiental se entenderá cualquier efecto causado por una actividad propuesta sobre el medio ambiente y, especialmente, sobre la salud y seguridad humanas, la flora, la fauna, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, el clima y el paisaje y los monumentos o patrimonios naturales, o la interacción entre dichos factores; comprende también los efectos sobre el patrimonio histórico-cultural o las condiciones socioeconómicas que resulten de las modificaciones de dichos factores.*

*Por Evaluación del impacto ambiental se entenderá un procedimiento idóneo para evaluar el impacto probable de una actividad propuesta sobre el medio ambiente, comprensivo de un conjunto de estudios y sistemas técnicos que permitan estimar los efectos y la incidencia que la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad causan o provocan sobre el medio ambiente.”.*

**Artículo 2°:** De forma.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

En nuestro país la Ley General del Ambiente N° 25.675 dedica artículos a la Evaluación de Impacto Ambiental.

Si bien no contiene una definición técnica de “impacto ambiental” como se puede observar en otras legislaciones, introduce la exigencia del Estudio de Impacto Ambiental como requisito previo a la ejecución de cualquier actividad que pueda afectar la calidad de vida de la población.

Resulta necesario y oportuno, en el artículo 11, reducir las exigencias que actualmente contiene la norma en punto a considerar la necesidad de contar con un estudio de impacto ambiental.

En ese orden de ideas, una protección efectiva exige operar cambios en un doble sentido.

Primero, previendo que el estudio no solo sea exigido cuando la actividad sea susceptible de degradar el ambiente o alguno de sus componentes, sino cuando de algún modo pudiera alterarlos.

En segundo término, en línea con tal propósito, también corresponde eliminar de plano la fórmula "en forma significativa", por cierto ambigua de por sí pero que daría cuenta de la necesidad de algo elocuente y de relevancia o importancia suprema, cuando somos conscientes de que la preservación del medio ambiente, del ecosistema y la diversidad biológica son hoy por hoy un imperativo universal que obliga a atenderlo, sin más.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Postulo además incluir en la modificación del texto legal una definición técnica de lo que habrá de considerarse Impacto Ambiental, ajustada a parámetros del derecho comparado amplios, pero concretos y convenientes dentro de una ley de estas características.

Y a la vez, corresponde dejar sentadas bases mínimas del contenido de lo que se considera Estudio de Impacto Ambiental.

Así lo han hecho otras legislaciones, por ejemplo el Convenio sobre Evaluación del Impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, de Finlandia del 25 de febrero de 1991 recepta los siguientes conceptos:

“Por «Evaluación del impacto sobre el medio ambiente» se entenderá un procedimiento nacional para evaluar el impacto probable de una actividad propuesta sobre el medio ambiente.

Por «Impacto» se entenderá cualquier efecto causado por una actividad propuesta sobre el medio ambiente y, especialmente, sobre la salud y seguridad humanas, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, el clima el paisaje y los monumentos históricos u otras estructuras físicas, o la interacción entre dichos factores; comprende también los efectos sobre el patrimonio cultural o las condiciones socioeconómicas que resulten de las modificaciones de dichos factores.

A su vez la Ley Regional Italiana, de Veneto N° 33 del 16/04/85, en el art. 29 expresa: “El Impacto Ambiental constituye cada alteración, cualitativa o cuantitativa, de forma alternada o simultánea del medio ambiente, comprendiendo como sistema de relaciones entre los factores humanos, físicos, químicos naturalísticos, climáticos y económicos, como consecuencia de la realización de proyectos relativos a obras particulares o públicas”.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

En la Legislación de Brasil, se encuentra la definición del Conselho Nacional do Meio Ambiente, según el cual "se considera impacto ambiental cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas y biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afectan la salud, seguridad bienestar de la población; las actividades sociales y económicas, la biosfera, las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente y la calidad de los recursos naturales".

La Ley Uruguaya N° 16.466/94, art. 2 inc II (Protección del medio ambiente contra cualquier tipo de depredación, destrucción o contaminación) dispone: "A los efectos de la presente ley se considera impacto ambiental negativo o nocivo toda alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas que directa o indirectamente perjudiquen o dañen: La salud, seguridad o calidad de vida de la población. Las condiciones estéticas, culturales o sanitarias del medio. La configuración, calidad y diversidad de los recursos naturales."

En la legislación española el Real Decreto N° 1131/1988, del 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, del 28 de junio, de Evaluación del Impacto Ambiental (BOE 239, del 5-10-88), en su sección 1ª Evaluación del impacto ambiental, se expresa:

"5. Concepto: Se entiende por evaluación del impacto ambiental el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad causa sobre el medio ambiente.

6. Contenido: La evaluación de impacto ambiental debe comprender, al menos, la estimación de los efectos sobre la población humana, la fauna, la flora, la



*Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sándwich del Sur son Argentinas*

## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

vegetación, la gea, el suelo, el agua, el aire, el clima, el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada.

Asimismo, debe comprender estimación de la incidencia que el proyecto, obra o actividad tiene sobre los elementos que componen el Patrimonio Histórico Español, sobre las relaciones sociales y las condiciones de sosiego público, tales como ruidos, vibraciones, olores y emisiones luminosas, y la de cualquier otra incidencia ambiental derivada de su ejecución”.

Por los motivos expuestos solicito el tratamiento de la presente iniciativa.